

probaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende vuelvanlos á nuestros oficiales, á los cuales mandamos que guarden y cumplan los autos y provisiones que sobre esto proveyeren y despacharen los contadores.

LEY XVII.

Ordenanza 17 de 1605.

Que los oficiales reales den á las contadurías de cuentas razon de situaciones y salarios.

A los contadores de cuentas han de dar razon los oficiales reales de todas las situaciones, mercedes y salarios que están consignados y se pagan de nuestras cajas reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas que toman y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan cómo y cuándo se acaban y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

LEY XVIII.

Ordenanza 18 de 1605.

Que los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del rey, y lo que fuere justicia.

Ordenamos que los contadores reciban y pasen en las cuentas que toman á nuestros oficiales y á las demas personas que las hubieren de dar, todos los maravedís y otras cosas que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano, y de los vireyes y otros cualesquier ministros que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir, y no otra cosa por ningun caso que sea.

LEY XIX.

Ordenanza 19 de 1605.

Que al tiempo de comenzar las cuentas se ponga el día, mes y año, y hagan se citen las partes y señalen los estrados.

Al tiempo que los contadores comiencen á tomar las cuentas pongan al principio de cada una el día, mes y año, y hagan notificar á las partes que las hubieren de dar que asistan á ellas todas las audiencias y horas que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare, y las ejecuten en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieren tomado y fenecido con sus personas, y puedan ejecutarse los alcances.

LEY XX.

Primera parte de la ordenanza 20 de 1605. En Aranda á 24 de julio de 1610.

Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las cajas.

Luego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los contadores el alcance que en ellas hicieron y confesaren deber, de sus personas, bienes y fiadores primero que se comience la cuen-

ta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las cajas reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta, y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos reinos. (3)

LEY XXI.

Segunda parte de la ordenanza 20 de 1605.

Que los contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del rey.

No puedan librar los contadores por ningun caso en alcances que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

LEY XXII.

Que el contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja.

Para que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de oficiales reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras cuentas y derechos, y puesto en las cajas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos que al fin de cada un año el contador de cuentas mas antiguo donde estuviere el tribunal vaya á la caja real, y con intervencion de nuestros oficiales y personas que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente é inventarie todo cuanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras cajas reales, y los contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas ciudades.

LEY XXIII.

Cuarta parte de la ordenanza 20 de 1605.

Que si de la visita resultare que hay alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al rey.

Si de la visita de cajas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, espresando en qué días y lo que se hallare cuando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda, ó pasta ó joyas, u otra cualquier cosa que se había cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros oficiales las órdenes que sobre esto disponen, se dará noticia á los vireyes ó presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los oficiales reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro real servicio, en quanto al esceso: y en la Habana y Caracas

(3) No se alcanza en qué pudo fundarse la idea de no ser estos alcances de real Hacienda, y que fuese preciso se declarase serlo en real cédula de 21 de junio de 1686, y no reputarse por efectos extraordinarios.

procederán á la averiguacion y determinacion los gobernadores.

LEY XXIV.

Ordenanza 21 de 1605.

Que los contadores hagan cada año un tanteo y lo envíen al consejo.

Luego que los contadores de cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las cajas reales hagan un tanteo de cuenta con nuestros oficiales reales, el mas ajustado y preciso que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él espresen lo que está por cobrar de aquel año y por qué causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro consejo de Indias en la primer ocasion de flota ó galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa porque no se hubiere cobrado.

LEY XXV.

Primera parte de la ordenanza 22 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que los contadores tomen cuenta de las cajas reales, y en qué tiempo.

Nuestros contadores de cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los oficiales y cajas reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros oficiales han de ser obligados á ir ó enviar procurador con sus poderes bastantes ante los contadores de cuentas, á dar las que fueren de su cargo y obligacion: y en quanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá se guarde lo dispuesto por las leyes 32, 79 y 80 de este título. Y porque la grande omision que ha habido en tomar cuentas á nuestros oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion que hay pendientes en las contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva-España, y presidente del Nuevo Reino, desde el principio del año que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la sustancia y gravedad de la materia (4).

LEY XXVI.

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602. Y en la segunda parte de la ordenanza 22 de 1605. Y en la de 20 de 1609. En Madrid á 12 de enero de 1618. En Elvas á 13 de mayo. En Lisboa á 24 de agosto. En Santaren á 13 de octubre de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1636.

Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

En las cuentas que á todos se toman y fe-

(4) En real orden de 3 de mayo de 94 se manda cumplir esta ley bajo de la pena de suspension de sueldo á los contadores y oficiales reales que prevenia la cédula que cita del año 53, si aquellos no to-

necieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y recaudos que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos que en cualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un término breve que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras cajas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las cajas reales, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recuerdos que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras cajas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los oficiales reales, y los contadores hagan, cumplan y ejecuten lo que está mandado acerca de esto.

LEY XXVII.

Ordenanza 23 de 1605.

Que el alcance y duplicado de la cuenta se remita en la primera ocasion.

El alcance que se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros reinos en la primera flota ó galeones, inviolablemente, con declaracion de qué procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que así se hubiere tomado, para que se vea en nuestro consejo de Indias, y asiente en los libros de los contadores de cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado que tiene nuestra real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año se haya enviado y traído á estos reinos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los contadores, pena de mil ducados para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

Ordenanza 24 de 1605.

Que las cuentas que toman los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las contadurías donde tocan.

En diferentes partes y provincias de las Indias hemos fundado cajas, y proveemos oficiales reales, donde se cobra y recoge lo que nos masen, y estos no diesen las cuentas en el término que señala.

pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos que en las provincias del Perú se cobra y junta en la ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reino, en la de Santa Fé y en la Nueva España, en la de Méjico, para remitirlo en las armadas y flotas que vienen á estos reinos. Y porque antes de ahora se traian las cuentas de los oficiales reales que los gobernadores y corregidores les habian de tomar, conforme á nuestras órdenes, mandamos que las cuentas de los dichos oficiales se remitan y sean obligados á las remitir y entregar á las contadurías de cuentas donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales que se les hubieren de tomar, porque las que tomaren los gobernadores y corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entretanto que se toman, revean los contadores y pasen los tanteos y asiéntelos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas que hubiere, y satisfaccion que de los alcances y otras cosas que resultaren han de pedir á las personas que lo debieren dar, pena de que si cuatro meses de pasado el año no se las enviaren, puedan los contadores enviar y envíen comision, con dias y salarios, á costa de los oficiales reales, guardando lo dispuesto por la ley 9, tit. 1, lib. 7.

LEY XXIX.

Ordenanza 25 de 1605.

Que cada año vaya un oidor de los Charcas á Potosí á visitar las minas y hacer tanto de cuentas.

Por estar ordenado que en cada un año vaya á la villa imperial de Potosí un oidor de nuestra audiencia de los Charcas á visitar las minas y gente que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros oficiales que tienen las llaves de la caja real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año antes por hacienda nuestra: Mandamos que la audiencia lo envíe para el efecto referido por enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tanteo de cuenta con los oficiales reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos sean obligados á enviar luego un traslado á los contadores de cuentas, con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos, y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quién y como lo debe, y á qué plazos, y por qué no se ha cobrado, y los contadores lo pasen y revean, y por él comprueben el del año antecedente y siguiente y la cuenta final, que hubieren de dar los oficiales reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna (3).

(3) Por real cédula de Madrid á 31 de enero de 1720, se mandó cesar en esta comision á los oidores; ordenándose que en su lugar pasaran cada tres años por turno los contadores del tribunal mayor de Lima con la ayuda de costa, que sobre los 3,600 de sueldo completase los 5,000, y con facultad de nombrar dos subalternos que les ayuden con el sueldo de 1,355 pesos en cada año, y asimismo sean visitadores de cajas, minas é ingenios, como se manda en las leyes de este título.

Y últimamente, á representacion de D. Manuel de Amat se espidió una real cédula en 14 de abril de 66, aprobándole su decreto provisional para que vir-

LEY XXX.

Ordenanza 26 de 1605.

Que se guarde lo resuelto sobre haber nombrado contadores para algunas provincias, y tomar y remitir las cuentas.

Habiendo proveido por diferentes determinaciones que las cuentas de oficiales reales y otras personas se den á los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fe, ha parecido conveniente que en las otras partes se pongan contadores que las tomen á nuestros oficiales y otros que tienen esta obligacion como está ordenado: Mandamos que se guarde lo resuelto por los títulos de los contadores nombrados en la provincia de Venezuela é isla de la Habana, y fenecidas las cuentas se remitan á nuestro consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto, de forma que todas las cuentas de nuestras cajas reales y otras que se deben dar, donde no hubiere determinacion especial, vayan á los tribunales de sus distritos ó á los contadores nombrados para el efecto, guardando lo que últimamente estuviere determinado.

LEY XXXI.

Ordenanza 27 de 1605. Véase la ley 29, tit. 8 de este libro.

Que los oficiales reales envíen á las contadurías cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Para que los contadores de cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde están nuestras cajas reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos que á Nos pertenecen, sean obligados los oficiales reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido y cobrado y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

LEY XXXII.

Ordenanza 28 de 1605. Véanse las leyes 99 de este título, y la 5, tit. 6 de este libro en lo que toca á la caja de Potosí.

Que cada tres años vaya un contador de cuentas de Lima á tomarlas á la caja real de Potosí.

Atento á que en nuestras cajas reales de la villa imperial de Potosí se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra, y conviene que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario: Mandamos que cada tres años uno de los contadores de cuentas del tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir y vaya á asistirles, y tomar y fenecer las cuentas finales de los oficiales reales por la misma orden y forma que está dispuesto, se tomen y fenecan las de todos los demas y cajas reales de Indias, con las mismas recetas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos y relaciones que cada año hubieren enviado nuestros oficiales: y asimismo las cuen-

niesen en derecho las cuentas de Potosí al tribunal de ellas, como las demas del reino, y para este fin se creó un contador ordenador confirmado por real órden de 29 de noviembre de 769.

LEY XXXVI.

Ordenanza 32 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1627, y á 10 de abril de 1628.

Que de los pleitos de cuentas conozcan tres oidores, y asistan dos contadores con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.

Si de las cuentas que se tomaren y cobranzas de alcances que hicieren los contadores y de los negocios pendientes y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleitos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres jueces oidores de la audiencia, que el virey ó presidente del Nuevo Reino nombrare en su distrito: y el virey ó presidente no tenga voto sino fueren letrados. Y es nuestra voluntad y mandamos que dos contadores nombrados por el virey ó presidente se hallen presentes á la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto que los otros jueces, y nuestro fiscal de la audiencia siga y defienda el pleito y causa en nuestro nombre en los casos que á Nos tocaren, el cual preceda en asiento á los contadores de cuentas: y si de las sentencias que pronunciaren fuere suplicado por las partes ó alguna de ellas, sea para ante los mismos jueces que lo vean y determinen en segunda instancia; y sin otra suplicacion se lleve á pura y debida ejecucion, de forma que en la primera y segunda han de ser jueces de los dichos pleitos y causas, y allí han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitiesen en discordia, nombre el virey ó presidente un oidor que con los demas jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos que en estos pleitos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra real persona como en lo demas, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla y de esta Recopilacion. (6)

LEY XXXVII.

Ordenanza 33 de 1605.

Que los tres oidores no conozcan antes de la ejecucion, escepto en causas de remision.

De los pleitos, negocios, diferencias y causas que resultaren de cuentas y sus alcances ante los contadores, no conozcan los tres oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra cualquier forma hasta haberse ejecutado los mandamientos de los contadores y pagado las partes, escepto en los nego-

(6) A esta junta ó sala debe asistir el regente por cédula de 7 de setiembre de 1779. Ordenanza 32, título 27, lib. 1.º de las del Perú.

Y á los contadores que en esta sala y junta de real Hacienda concurren manda el rey tratar de Señores por escrito y de palabra en cédula de Buen Retiro á 10 de agosto de 748.

En Chile esta junta de ordenanza se compone del presidente, del decano, de la audiencia y el fiscal, con asistencia del contador.

Las facultades de que habla esta ley, están hoy refundidas en la junta superior por el artículo 214 de la ordenanza de Intendentes del Perú.

Pero este artículo se revocó por real órden de 3 de junio de 1791.

tas de los cargos y resultas que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan ni deban acudir á darlas al tribunal de Lima.

En Valladolid á 13 de marzo de 1610.

Y porque está dispuesto por la ordenanza 40 de nuestra contaduría mayor de Castilla que las cuentas que conviniere tomar fuera de ella se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere y se ha dudado, si los despachos que ha de llevar el contador á Potosí se han de hacer por solo el virey ó juntamente con el tribunal de cuentas, como lo demas: Declaramos y es nuestra voluntad que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la contaduría mayor.

LEY XXXIII.

Ordenanza 29 de 1605.

Que los contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho.

Las dudas y dificultades que se ofrecieren en el discurso de las cuentas que no han de llegar á pleito ni consisten en derecho, se han de resolver por los contadores de cuentas, y ejecutar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

LEY XXXIV.

Ordenanza 30 de 1605.

Que las contadurías despachen por provisiones selladas.

Las contadurías de cuentas de Lima y Méjico y Santa Fe despachen por provisiones selladas con nuestro sello real, en la forma que las audiencias y chancillerías de las Indias y contaduría mayor de estos reinos de Castilla, firmadas del virey ó presidente y contadores de cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del escribano de cámara de gobernacion: Y mandamos á los chancilleres y registradores que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder á los contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

LEY XXXV.

Ordenanza 31 de 1605.

Que las provisiones libradas por los contadores de cuentas sean obedecidas y cumplidas.

Mandamos que las provisiones y cartas despachadas por los contadores de cuentas y selladas con nuestro sello real, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros presidentes, oidores, alcaldes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna causa, escuso de comision ni en otra forma, porque nuestra voluntad es que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas que pasaren y pendieren ante los contadores de cuentas.

cios y casos que los contadores les remitieren (7).

LEY XXXVIII.

Ordenanza 34 de 1605.

Que las contadurías tengan un libro de acuerdos como las audiencias.

En cada tribunal de cuentas haya un libro de acuerdo en la misma forma que le tienen nuestras audiencias reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y ejecutado, el cual esté con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los contadores de cuentas, como se practica y estila en nuestras audiencias, pues lo son las contadurías de cuentas.

LEY XXXIX.

Ordenanza 35 de 1605.

Que da forma en proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas.

Para llamar á cuentas á los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los tribunales, despachen los contadores sus cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ó procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las cuales señalen término competente con las penas que les pareciere, según la calidad de la cuenta si no lo cumplieren, y señalamiento de estrados de su audiencia, para que en rebeldía se tomen, fenezcan y notifiquen los autos necesarios; y si pasado el término señalado no parecieron, puedan enviar persona conforme á la ley 9, tit. 1, lib. 7, á su costa, con días y salarios á la cobranza de la pena, la cual si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera y la demás cantidad que pareciere, á buena cuenta de alcance, según la calidad y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan ó envíen ante los contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas y señalamiento de estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos por la misma orden; y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las contadurías, hagan los contadores las diligencias por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los escribanos de su gobernación.

LEY XL.

Ordenanza 36 de 1605.

Que las penas se depositen en las cajas, y vuelvan ó moderen al arbitrio de los contadores.

Todo lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los contadores, se ha de entregar en las cajas reales por

(7) Esta ley y la antecedente se han mandado restablecer en real orden de 3 de junio de 1791.

El virey debe nombrar á propuesta de los regentes los ministros de que debe resultar la junta, aun cuando la superintendencia esté separada de aquel, según real orden de 29 de octubre de 1782, añadiendo que debe celebrarse la junta todos los días en que no haya embarazo de once ó doce.

via de depósito y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa; y si fenecida pareciere que se debe volver á moderar lo cobrado en pena, podrán los contadores moderar ó volver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero que en las cajas estuviere en depósito.

LEY XLI.

Ordenanza 37 de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 17 de junio de 1619.

Que da forma de enviar jueces ejecutores en materias de hacienda.

Siendo necesario despachar jueces para la cobranza de alcances ó penas, lo resuelvan los vireyes ó presidentes del Nuevo Reino y contadores de cuentas, como está ordenado por la ley 9, tit. 1, lib. 7, y el salario sea moderado á costa de las partes contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido á Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los contadores, y por no haber pagado se enviare juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del juez comisario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes junto con el principal, si ya por los contratos no hubiere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores; y asimismo se ha de señalar término en las comisiones, dentro del cual hagan y cumplan los ejecutores lo que se les manda, procurando cuanto fuere posible escusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque asi conviene, mandamos que antes de entregarles sus comisiones, den fianzas á satisfaccion de los contadores, de que harán y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado y alcances que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun juez executor, ni otra persona á quien se haya dado comision si no hubiere dado cuenta de la primera y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y contadores, que en el despacho de estos jueces no haya escaso por las molestias y agravios que suelen hacer.

LEY XLII.

Ordenanza 38 de 1605.

Forma de resolver las competencias entre las audiencias y contadurías.

Los vireyes, presidente del reino, un oidor y un contador de cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre nuestras reales audiencias y contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase, y asi se cumpla y ejecute.

LEY XLIII.

Ordenanza 39 de 1605.

Que las justicias cumplan los autos y mandamientos de las contadurías.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alguaciles, alcaldes de cárceles y ministros de justicia, cumplan y ejecuten los autos y mandamientos de las contadurías de cuentas en la forma que ordenaren, sin escusa ni dilacion, y con las penas que les impusieren de nuestra parte en defecto de cumplimiento, las cuales ejecuten en sus personas y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

LEY XLIV.

Ordenanza 40 de 1605.

Que el virey ó presidente se puedan hallar presentes en las contadurías, y provean lo que convenga.

Si al virey ó presidente pareciere que conviene hallarse presente á las audiencias de la contaduría, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nos dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

LEY XLV.

Ordenanza 41 de 1605.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda.

En las juntas que los vireyes ó presidente hicieren, donde se tratare de nuestra real hacienda, su conservacion, aumento y cobranza, haya de entrar y entre como uno de ellos el contador de cuentas mas antiguo que allí residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente que los contadores estén instruidos y se puedan prevenir para las cuentas que de nuestra hacienda hubieren de tomar.

LEY XLVI.

Primera parte de la ordenanza 42 de 1605.

Que declara las cuentas que se han de tomar por duplicado, y remitir al consejo.

Mandamos que los contadores de cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al virey ó presidente pareciere que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y menos costa de las partes que las han de tomar no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de comisarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos y mayordomos de la artillería, que por ser de tal calidad no se han de duplicar con que habiéndolas tomado y pasado un contador, otro las repase y haga los sumarios y restos, porque no haya yerros que intervienen con facilidad. Y ordenamos que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita á nuestro consejo de Indias para la noticia general que conviene tener, y lo demás que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los contadores de cuentas.

TOMO III.

LEY XLVII.

Segunda parte de la ordenanza 42 de 1605.

Que si dos contadores tomen cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

Estando dos contadores de cuentas ocupados en algunas que se hayan de tomar por duplicado el contador que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas y otros despachos que convinieren al buen espediente de los negocios del tribunal, sacará cargos y satisfará á todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar y glosar en el otro duplicado un contador de resultas, el que fuere mas á propósito, á eleccion del virey ó presidente. (8)

LEY XLVIII.

Ordenanza 43 de 1605.

Que las cuentas se tomen á orden y estilo de la contaduría mayor de Castilla.

Las cuentas se han de tomar y fenecer conforme á orden y estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla, sin esceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se hubiere alterado, ó en otra forma dispuesto.

LEY XLIX.

Ordenanza 44 de 1605, cap. 3 de instruccion de contadores de la Avería á 22 de octubre de 1620. En el Pardo á 26 de noviembre de 1598, cap. 1.º de instruccion.

Que suplan los ordenadores por los contadores del tribunal y de resultas, y no lleven derechos de la ordenada.

Mandamos que las cuentas sean ordenadas por los oficiales ordenadores, que ha de haber y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas á los contadores del tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las hubiere de tomar las órdenes; y por la ordenada no han de llevar derechos ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ó falta de algunos contadores de cuentas, porque no cese el despacho, damos facultad para que uno de los contadores de resultas, donde los hubiere, ú oficiales ordenadores, que eligiere el virey ó presidente, pueda entender en las glosas y fenecer, conforme á la orden, que le diere el contador de cuentas y con calidad de que el mismo contador, que las hubiere ordenado, no las glose ni fenezca. (9)

(8) Véase la ley 85 de este título y libro.

(9) Sin embargo de lo espreso en esta ley debe tenerse presente, que en real cédula de 21 de marzo está declarado lo que estas comisiones indican y valen en favor de los contadores de resultas.